



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-28650071-APN-SDYME-ENACOM - ACTA 34

VISTO el EX-2018-28650071-APN-SDYME-ENACOM, el IF-2018-29197833-APN-DNSA#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que, el Artículo 65 de la Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, establece las cuotas mínimas referidas a la emisión de producción propia, nacional, local, programación infantil y de música argentina e independiente que deberán cumplimentar los respectivos servicios.

Que, el apartado segundo de la norma citada, establece las pautas de contenidos de programación diaria de los servicios de comunicación audiovisual incluyendo expresamente a los servicios de televisión abierta.

Que, con relación a dichos servicios, a través del Artículo 12 del reglamento aprobado por Resolución N° 1394-ENACOM/16 establece que los titulares de Licencia Única Argentina Digital con registros de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico deberán garantizar la inclusión, sin codificar, de las emisiones de los servicios licenciatarios de televisión abierta de origen cuya área de cobertura coincida con el Área de Cobertura del servicio.

Que, a través del Artículo 1° de la Resolución N° 5.160- ENACOM/17 se dispuso que la inclusión de las señales correspondientes a los servicios licenciatarios de televisión abierta, previstos en el Artículo 12, inciso c) del reglamento aprobado por Resolución N° 1.394- ENACOM/16, quedará sujeta a las condiciones convenidas entre las partes; agregando que su puesta a disposición en forma gratuita por parte del titular de la licencia del servicio de televisión abierta generará la obligación de su inclusión.

Que, en el mismo sentido, la Resolución N° 4.337- ENACOM/18, al definir las señales de incorporación obligatoria para los titulares de licencias de servicios de televisión por suscripción satelital, previó que las señales de origen correspondientes a los servicios de licenciatarios de televisión abierta, cuya área de

cobertura coincida con el up link (enlace ascendente) de los sistemas de los servicios de Televisión Directa al Hogar, estableciendo, con relación a ellos que su incorporación quedará sujeta a las condiciones convenidas entre las partes y agregando que la puesta a disposición en forma gratuita por parte del titular de la licencia del servicio de televisión abierta generará la obligación de su inclusión.

Que, entre las previsiones contenidas en el Artículo 65 de la Ley N° 26.522, el apartado c) de su inciso 2 refiere a la obligación de incorporar en los servicios de televisión abierta un mínimo del TREINTA POR CIENTO (30%) de producción local independiente cuando se trate de estaciones localizadas en ciudades con más de UN MILLON QUINIENTOS MIL (1.500.000) habitantes. Cuando se encuentren localizados en poblaciones de más de SEISCIENTOS MIL (600.000) habitantes, deberán emitir un mínimo del QUINCE POR CIENTO (15%) de producción local independiente y un mínimo del DIEZ POR CIENTO (10%) en otras localizaciones.

Que el Artículo 4° del prenotado plexo normativo define a la producción independiente como aquella producción nacional destinada a ser emitida por los titulares de los servicios de radiodifusión, realizada por personas que no tienen vinculación societaria con los licenciatarios o autorizados, siendo la producción nacional aquella producida integralmente en el territorio nacional o realizados bajo la forma de coproducción con capital extranjero, con participación de autores, artistas, actores, músicos, directores, periodistas, productores, investigadores y técnicos argentinos o residentes en la Argentina en un porcentaje no inferior al SESENTA POR CIENTO (60%) del total del elenco comprometido.

Que, resulta dable establecer normas que definan la modalidad de cumplimiento de las previsiones contenidas en el Artículo 65 inciso 2 apartado c), a fin de fijar mecanismos adecuados de promoción de la industria de contenidos nacionales, generadora de fuentes de trabajo y de promoción de la industria cultural local.

Que, a tales efectos, resulta procedente establecer que el cumplimiento del TREINTA POR CIENTO (30%) relativo a la incorporación de producción local independiente para esos servicios de televisión abierta deberá realizarse en estreno y distribuido en las CUATRO (4) franjas horarias.

Que, a los fines de efectivizar la medida dispuesta, se otorgará un plazo con el objeto de adecuar la programación de cada servicio alcanzado por la presente norma.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, asimismo, ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta del Directorio N° 17 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015, el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, por el Artículo 12, inciso 33) de la Ley N° 26.522, y lo acordado en su Acta 34 de fecha 19 de junio de 2018.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que el cumplimiento de la cuota mínima del TREINTA POR CIENTO (30%), relativa a la incorporación de producción local independiente en la programación diaria de los servicios licenciatarios de televisión abierta, prevista en el Artículo 65 inciso 2 apartado c) de la Ley N° 26.522, deberá ser en estreno y distribuida en las CUATRO (4) franjas horarias.

ARTICULO 2°.- Otórgase a los licenciarios alcanzados por el Artículo precedente un plazo de SESENTA (60) días para la adecuación de sus respectivas programaciones a la presente.

ARTICULO 3°.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.